



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2026 TAD

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En fecha 24 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte un escrito presentado por el Sr. XXX mediante el cual se presenta denuncia disciplinaria por la posible comisión de infracciones muy graves en materia de disciplina deportiva contra distintas personas que ocupan cargos de responsabilidad en la Federación Española de Ajedrez.

Tras exponer una serie de hechos, solicita de este Tribunal:

1. Admitir la denuncia.
2. Reconocer la legitimación activa del denunciante.
3. Acordar la incoación de expediente disciplinario y designar instructor y secretario.
4. Requerir documentación contable y electoral.
5. Determinar las responsabilidades individuales de los denunciados.
6. Imponer las sanciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo



1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014)».

En este caso, como resulta evidente a la vista del escrito presentado, no existe un procedimiento administrativo sancionador previo cuya legalidad pueda ser objetivo de revisión por este Tribunal, sino que se nos pide, precisamente, incoar dicho expediente sancionador con base en un confuso relato fáctico.

Este Tribunal únicamente tiene competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes en los casos legalmente previstos.

Por todo lo expuesto, procede la inadmisión de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

ACUERDA

INADMITIR la denuncia presentada por D. XXX por falta de competencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE
